

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/804/CE por lo que respecta a las importaciones de moluscos vivos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2004) 2613]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/623/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/804/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano⁽²⁾, establece condiciones veterinarias específicas para las importaciones de moluscos vivos procedentes de terceros países en la Comunidad.
- (2) Es necesario considerar el hecho de que las importaciones de pequeñas cantidades de moluscos, a menudo productos de un valor elevado, directamente para la venta al por

menor a supermercados o restaurantes, puede representar un riesgo veterinario bajo, ya que estos envíos no están destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas comunitarias.

- (3) Los requisitos previstos en la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽³⁾, y en la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁴⁾, proporcionan el nivel de protección necesario por lo que respecta a los moluscos vivos envasados en envases de un tamaño adecuado para la venta al por menor a restaurantes o directamente al consumidor, siempre y cuando los moluscos no entren en contacto con aguas comunitarias. No es necesaria ninguna otra certificación veterinaria adicional para este tipo de envíos.
- (4) Asimismo, es necesario tomar en consideración la posibilidad de que las importaciones de moluscos vivos que no cumplan plenamente los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Decisión 2003/804/CE, en situaciones en las que los moluscos estén destinados a su transformación complementaria, puedan canalizarse a centros de importación aprobados de conformidad con el artículo 8 de la Decisión 2003/804/CE y envasarse en envases de tamaño adecuado para la venta al por menor a restaurantes o directamente al consumidor. En tales situaciones, los moluscos importados no entrarán en contacto directo con las aguas naturales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 20.11.2003, p. 22; Decisión modificada por la Decisión 2004/319/CEE (DO L 102 de 7.4.2004, p. 73).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (5) Los moluscos bivalvos vivos deben tratarse como animales acuáticos vivos cuando estén destinados a su posterior cría y producción, pero también pueden considerarse productos cuando estén destinados al consumo humano inmediato, excepto en el caso de que se transporten vivos con el fin de mantenerlos frescos. No obstante, por lo que respecta a los controles veterinarios, todos los moluscos bivalvos vivos deben examinarse en instalaciones aprobadas para la manipulación de productos de origen animal, que son más adecuadas para la manipulación de este tipo de envíos.
- (6) Los moluscos bivalvos vivos importados de terceros países deben estar sujetos, por tanto, a los controles veterinarios previstos por la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾.
- (7) El Reglamento (CE) n° 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad⁽²⁾, ha sustituido a la Decisión 92/527/CEE de la Comisión⁽³⁾. En el caso de que los moluscos bivalvos vivos estén destinados a la cría o la producción deberá aplicarse el procedimiento de control previsto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE y, en consecuencia, el veterinario oficial deberá cumplimentar el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el Reglamento (CE) n° 282/2004.
- (8) En el caso de que los moluscos bivalvos se hayan importado y estén destinados al consumo humano, se deberá utilizar el Documento Veterinario Común de Entrada previsto en el Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países⁽⁴⁾, que deberá cumplimentar, en consecuencia, el veterinario oficial.
- (9) Con el fin de no interrumpir las importaciones innecesariamente, habida cuenta del bajo riesgo veterinario que representan estos envíos, los procedimientos de control previstos en el artículo 6 de la Decisión 2003/804/CE deben modificarse en consecuencia y debe suprimirse el anexo IV.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 585/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 17).

⁽³⁾ DO L 332 de 18.11.1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/804/CE se modificará como sigue:

- 1) El texto del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Condiciones para la importación de moluscos vivos destinados al consumo humano

1. Los Estados miembros autorizarán la importación a su territorio de moluscos vivos destinados a su transformación complementaria antes del consumo humano sólo en caso de que el envío:

- a) cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3; o

- b) se traslade directamente a un centro de importación aprobado para su transformación complementaria.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación a su territorio de moluscos vivos destinados al consumo humano inmediato siempre y cuando los moluscos sean originarios de terceros países y establecimientos autorizados con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE y al artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, y cumplan los requisitos de certificación sanitaria establecidos en virtud de dichas Directivas, y

o bien

- a) el envío consista en moluscos envasados en envases de un tamaño adecuado para la venta al por menor a restaurantes o directamente al consumidor, y los envases estén etiquetados y en la etiqueta se pueda leer claramente el siguiente texto: “*Moluscos vivos destinados al consumo humano inmediato. No aptos para su reinstalación en aguas comunitarias*”;

o bien

- b) el envío se remita directamente a un centro de importación aprobado donde se someta a los moluscos a su transformación complementaria. No obstante, los moluscos viables sólo podrán abandonar dichas instalaciones siempre y cuando estén envasados y etiquetados conforme a lo dispuesto en la letra a).».

- 2) El texto del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Procedimientos de control

1. Los moluscos bivalvos vivos importados de terceros países estarán sujetos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE.

2. En el caso de los moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, importados en la Comunidad y destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación, se cumplimentará, en consecuencia, el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el Reglamento (CE) n° 282/2004.
3. En el caso de los moluscos vivos importados en la Comunidad destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano, se cumplimentará, en consecuencia, el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el Reglamento (CE) n° 136/2004.»
- 3) El texto del anexo II se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.
- 4) Se suprimirá el anexo IV.
- 5) El texto del punto A.2 del anexo V se sustituirá por el siguiente:
- «2. Los moluscos viables sólo podrán abandonar los centros de importación aprobados siempre y cuando estén envasados y etiquetados conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la presente Decisión.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Certificado veterinario para la importación a la Comunidad Europea (CE) de [moluscos vivos, huevos y gametos destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación] ⁽¹⁾ [moluscos vivos destinados a su transformación complementaria previa al consumo humano] ⁽¹⁾

Nota para el importador: El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

Nº de código de referencia

ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario (en su caso)

1. País exportador y autoridades correspondientes 1.1. País exportador: 1.2. Autoridad competente: 1.3. Autoridad expedidora competente:		4. Destino del envío 4.1. Estado miembro: [4.2. Zona o parte ⁽³⁾ del Estado miembro:] ⁽¹⁾ [4.3. Explotación, nombre:] ⁽¹⁾ 4.4. Dirección: 4.5. Nombre, dirección y teléfono del destinatario:			
2. Lugar de origen del envío 2.1. Código del territorio de origen ⁽²⁾ : [2.2. Explotación de origen, nombre:] ⁽¹⁾ [2.3. Dirección o emplazamiento de la explotación:] ⁽¹⁾ 2.4. Nombre, dirección y teléfono del remitente:		5. Medio de transporte e identificación del envío ⁽⁴⁾ 5.1. [Camión] ⁽¹⁾ [vagón de ferrocarril] ⁽¹⁾ [buque] ⁽¹⁾ [avión] ⁽¹⁾ : 5.2. [Número(s) de matrícula] ⁽¹⁾ [nombre del buque] ⁽¹⁾ [número de vuelo] ⁽¹⁾ : 5.3. Identificación del lote:			
3. Lugar de recolección (si no es el lugar de origen) 3.1. País: 3.2. Código del territorio de recolección ⁽²⁾ : [3.3. Explotación de recolección, nombre:] ⁽¹⁾ [3.4. Dirección o emplazamiento de la explotación:] ⁽¹⁾					
6. Descripción del envío <input type="checkbox"/> Ejemplares de cría <input type="checkbox"/> Moluscos silvestres <input type="checkbox"/> Gametos <input type="checkbox"/> Huevos <input type="checkbox"/> Larvas					
Especie o especies de moluscos		Peso total (kg) de los moluscos	[Volumen de huevos] ⁽¹⁾ [Volumen de gametos] ⁽¹⁾	[Número de moluscos] ⁽¹⁾ [Tamaño medio de los moluscos (cm)] ⁽¹⁾	Edad de los moluscos vivos
Nombre científico:	Nombre común:				
					<input type="checkbox"/> > 24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida

7. **Certificado veterinario para la importación de⁽¹⁾ [moluscos vivos, sus huevos y gametos destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación]⁽¹⁾ [moluscos vivos destinados a su transformación complementaria previa al consumo humano]**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los moluscos vivos, o los huevos o gametos, descritos en el punto 6 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

7.1. *bien:*

(¹) [son originarios del territorio⁽²⁾ con el código:, y se han recolectado en el mismo, que se ajusta a lo siguiente:

- a) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, están registradas oficialmente por la autoridad competente,
- b) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, llevan y actualizan un registro, que puede ser inspeccionado por los servicios oficiales en cualquier momento, sobre la mortalidad anómala comprobada⁽⁵⁾ y, respecto a todos los moluscos vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y sacados de ella para su introducción en otras explotaciones o aguas, toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su tamaño, su origen, sus proveedores y su destino⁽⁶⁾,
- c) el cual ha sido considerado, durante los dos últimos años, exento de bonamiosis (*Bonamia exitiosa* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohalotis californiensis*),
- d) el cual es objeto de un programa de muestreo y seguimiento sanitario en función del riesgo, establecido o reconocido oficialmente por la autoridad competente, a fin de detectar la mortalidad anómala⁽⁵⁾ y tener constancia de la situación sanitaria de las poblaciones sensibles⁽⁷⁾, especialmente en lo relativo a la bonamiosis (*Bonamia ostreae*, *B. exitiosa* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia refringens* y *Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohalotis californiensis*),
- e) en él todas las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, tienen obligación de notificar lo antes posible a la autoridad competente toda mortalidad anómala⁽⁵⁾ y sospecha de presencia de las enfermedades antes citadas,
- f) el cual está sujeto a las medidas pertinentes de lucha contra las enfermedades en la medida necesaria y al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 95/70/CE, y, en relación con el muestreo y las pruebas a fines de seguimiento y en caso de sospecha de enfermedad, incluida la mortalidad anómala⁽⁵⁾, la Decisión 2002/878/CE, y, en caso de que no haya establecidos en la legislación comunitaria métodos de muestreo y prueba, se aplicarán los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OIE*⁽⁸⁾,
- g) en él ninguna de las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, ha sufrido ninguna mortalidad anómala inexplicada⁽⁵⁾ ni mortalidad anómala⁽⁵⁾ debida a un patógeno durante los dos últimos años antes del envío,
- h) en él ninguna de las explotaciones de cría de moluscos vivos, sus huevos o gametos, ha introducido moluscos vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior durante los dos últimos años antes del envío,
- i) en él no hay, en el día de la carga, ninguna mortalidad anómala⁽⁵⁾ ni sospecha de la presencia de ninguna de las enfermedades recogidas en la letra d) del punto 7.1 del presente certificado.]

o bien

(¹) [son originarios del territorio⁽²⁾ con el código: (¹) y se han recolectado en el mismo, y:

- a) es una explotación designada, o una explotación que no está conectada a aguas litorales o de estuario, que no contiene moluscos, huevos o gametos de las especies consideradas sensibles a las enfermedades siguientes: bonamiosis (*Bonamia exitiosa* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohalotis californiensis*),
- b) la explotación está registrada oficialmente por la autoridad competente,
- c) la explotación lleva y actualiza un registro, que puede ser inspeccionado por el servicio oficial en cualquier momento, sobre la mortalidad anómala comprobada⁽⁵⁾, y, respecto a todos los moluscos vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y sacados de ella para su introducción en otras explotaciones o aguas, toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su tamaño, su origen, sus proveedores y su destino⁽⁶⁾, y
- d) la explotación está obligada a notificar lo antes posible a la autoridad competente toda mortalidad anómala⁽⁵⁾ y sospecha de presencia de las enfermedades antes citadas, y]

7.2. los animales:

- a) desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con otros moluscos vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior;
 - b) no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de ninguna de las siguientes enfermedades: bonamiosis (*Bonamia ostreae*, *B. exitiosa* y *Mikrocytos roughleyi*), marteiliosis (*Marteilia refringens* y *Marteilia sydneyi*), microcitosis (*Mikrocytos mackini*), perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohaliotis californiensis*), ni debido a una mortalidad anómala⁽⁵⁾ causada por cualquier otro patógeno, y
 - c) el día de la carga no presentaron signos clínicos de enfermedad, incluida una mortalidad anómala⁽⁵⁾, y
- ⁽¹⁾⁽⁸⁾ [d] han sido objeto de una comprobación visual individual de al menos 1 000 moluscos seleccionados aleatoriamente de cada parte del envío procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado especies de moluscos distintas de las especificadas en el punto 6 del presente certificado];

⁽¹⁰⁾ 8. **Requisitos veterinarios específicos en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens***

El inspector oficial abajo firmante certifica que los moluscos vivos, o los huevos o gametos, descritos en el punto 6 del presente certificado proceden de un territorio que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 7 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente central con una calificación sanitaria equivalente a las de las explotaciones y zonas que cuentan con una calificación⁽¹¹⁾ o un programa⁽¹¹⁾ aprobado en la Comunidad o de conformidad con los capítulos correspondientes de la última edición del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE*⁽⁸⁾ en relación con [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾, ya que proceden:

bien

⁽¹⁾ [de una zona costera en la que todas las explotaciones y los bancos naturales explotados están:

- bajo la supervisión de la autoridad competente,
- sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾ y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de estos patógenos, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente de conformidad con los métodos establecidos en los capítulos 1.1.4, 3.1.1, y 3.1.3 de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OIE*⁽⁸⁾, y que
- desde hace al menos 2 años, está exenta de signos clínicos o de otro tipo de [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾

o bien [de una explotación designada en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza también la completa inactivación de [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾, y que está

- bajo la supervisión de la autoridad competente;
- sujeta a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾ y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de estos patógenos, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente de conformidad con los métodos establecidos en los capítulos 1.1.4, 3.1.1, y 3.1.3 de la cuarta edición (2003) del *Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OIE*⁽⁸⁾, y,
- desde hace al menos 2 años, exenta de signos clínicos o de otro tipo de [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾.]

o bien

⁽¹⁾ [de una explotación que no está conectada a aguas litorales o de estuario y que no contiene moluscos de las especies consideradas sensibles⁽⁷⁾ a [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾].

Nº de código de referencia

ORIGINAL

9. **Requisitos de transporte**

Por otra parte:

- se transportan en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente⁽¹²⁾ contemplada en los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente certificado y con la siguiente declaración:

bien:

[“[Moluscos vivos]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [huevos]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [gametos]⁽¹⁾ destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la CE que no tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*”].

o bien:

[“[Moluscos vivos] (1) [y] (1) [huevos] (1) [y] (1) [gametos] (1) destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en explotaciones y zonas costeras de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾”].

o bien:

[“Moluscos vivos destinados a su transformación complementaria en establecimientos de la CE que no estén situados en territorio comunitario y que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾”].

o bien:

[“Moluscos vivos destinados a su transformación complementaria en establecimientos de la CE situados en territorio comunitario que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con [*Bonamia ostreae*]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [*Marteilia refringens*]⁽¹⁾”].

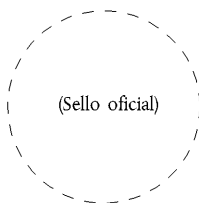
o bien:

[“Moluscos vivos destinados a su transformación complementaria en centros de importación aprobados de la Comunidad (1)”].

Hecho en, el

(Lugar)

(Fecha)

.....
(Firma del inspector oficial).....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Nº de código de referencia

ORIGINAL

Notas

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Territorio (país entero, zona costera, zona de cría o banco natural explotado) y código de territorio según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/804/CE.
- (3) Especificúese según corresponda: zona o zonas de cría, bancos naturales explotados, centros de expedición, centros de depuración o cisternas de almacenamiento, o, en el caso de importación destinada a su transformación complementaria previa al consumo humano, establecimiento.
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión, o el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión. En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 5.3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.
- (5) Según se establece en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 95/70/CE.
- (6) Según corresponda.
- (7) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

Enfermedad	Patógeno	Especie hospedadora sensible (*)
Bonamiosis	<i>Bonamia exitiosa</i>	<i>Tiostrea chilensis</i> y <i>Ostrea angasi</i>
	<i>Mikrocytos roughleyi</i>	<i>Saccostrea (commercialis) glomerata</i>
Marteiliosis	<i>Marteilia sydneyi</i>	<i>Saccostrea (commercialis) glomerata</i>
Microcitosis	<i>Mikrocytos mackini</i>	<i>Crassostrea gigas</i> ; <i>C. virginica</i> ; <i>Ostrea edulis</i> ; <i>O. conchaphila</i>
Perkinsosis	<i>Perkinsus marinus</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
	<i>Perkinsus olseni/atlanticus</i>	<i>Haliotis ruber</i> , <i>H. cyclobates</i> ; <i>H. scalaris</i> ; <i>H. laevigata</i> ; <i>Ruditapes philippinarum</i> y <i>R. decussatus</i>
Haplosporidiosis	<i>Haplosporidium nelsoni</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
Enfermedad SSO	<i>Haplosporidium costale</i>	<i>Crassostrea virginica</i>
Síndrome de marchitamiento de las orejas de mar	<i>Candidatus Xenohaliotis californiensis</i>	Miembros del género <i>Haliotis</i> , incluidas la oreja de mar negra (<i>H. cracherodii</i>), roja (<i>H. rufescens</i>), rosa (<i>H. corrugata</i>), verde (<i>H. fulgens</i>) y blanca (<i>H. sorenseni</i>).

(*) Y las demás especies que la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

- (8) Organización Mundial de Salud Animal.
- (9) Sólo aplicable a los moluscos vivos destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación. Cuando el envío conste de menos de 1 000 moluscos, se inspeccionarán visualmente todos ellos.
- (10) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o programa aprobado por la Comunidad en relación con:
- *Bonamia ostreae*, excepto en lo relativo a las siguientes especies (**): *Crassostrea gigas*, *Mytilus edulis*, *M. galloprovincialis*, *Ruditapes decussatus* y *Ruditapes philippinarum*
 - *Marteilia refringens*, excepto en lo relativo a la siguiente especie (**): *Crassostrea gigas*
- (**) De conformidad con la Decisión 2003/390/CE.
- (11) Según se establece en la Directiva 91/67/CEE.
- (12) País y territorio de origen (código) y de destino.»